



ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió el oficio de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos” (SIC).

- II. La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** mediante su oficio número **133.02.01.0114.2020** con fecha del **30 de septiembre del 2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones del periodo **de 01 de julio al 30 de septiembre del 2020**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

“...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	2	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Firma.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

PELIGROSOS		como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. OCR de la Credencial de Elector. 4. Firma.	
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	2	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares 3. Secreto industrial	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO		La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos, así como la capacidad de producción anual. Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN PREDIOS PARTICULARES SIN MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)	2	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular. 2. Firma. 3. Código de respuesta rápida (QR).	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular. 2. Firma.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA, MODALIDAD A: TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	10	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular. 2. Firma.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA; MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES	42	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular. 3. Firma.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I de la LFTAIP.
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL	12	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular diferente al que se publica en el Registro Nacional Forestal. Firma.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA. MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES.	66	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular. 2. Firma.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
TOTAL DE V.P.:	138		

...(Sic)

III. La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** en el mismo oficio citado notificó al Comité de Transparencia que la **Licencia de Funcionamiento** contiene información confidencial clasificada como **secreto industrial** en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los Trigésimo Octavo fracción III y **Cuadragésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* como a continuación se detalla:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La ampliación de la licencia de funcionamiento corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Para el caso de la Licencia de funcionamiento, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad; Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El proceso de producción de cemento es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará un molino, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la Licencia de Funcionamiento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Por lo anterior, se someten a consideración y, en su caso, aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la elaboración de 138 versiones públicas.

...(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracción II y IX, 137 de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140 de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio, **133.02.01.0114.2020**, de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** indicaron que la información señalada en sus oficios contiene **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Correo Electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Domicilio Particular	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR de la Credencial de Elector	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Teléfono	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI.** Que en el oficio, **133.02.01.0114.2020**, de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo**, manifestó la existencia de información confidencial consistente en **Correo electrónico, domicilio, firma, OCR de la credencial de elector y Teléfono**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis de las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales

- VII.** Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII.** Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

- IX. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo
- X. Que en la fracción III del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XI. Que el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- XII. Que mediante el oficio número **133.02.01.0114.2020** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo**, manifestó en la **Licencia de Funcionamiento** el motivo y fundamento para considerar que la información solicitada resaltada en el **Antecedente III** es clasificada como



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que, por obviedad de repeticiones, se dejan aquí reproducidos.

XIII. Que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo**, acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La ampliación de **la licencia de funcionamiento** corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Para el caso de la **Licencia de funcionamiento**, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad; Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

El proceso de producción de cemento es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará un molino, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su **funcionamiento**. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la Licencia de Funcionamiento.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 Y 120 primer párrafo de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como la fracción III del Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** señalada en los **Considerandos XII y XIII**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se **aprueban** las versiones públicas de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones que se solicitó la clasificación mediante el oficio **133.02.01.0114.2020** emitido por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo**, señalada en el **Antecedente II** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción XXVII del artículo 70** de la LGTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de los



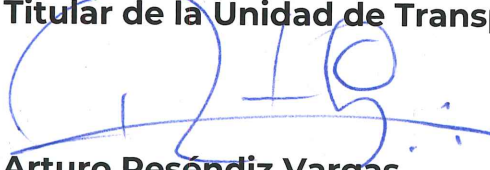
**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2020/SIPOT
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

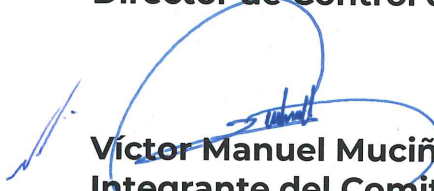
Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de Octubre del 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Arturo Reséndiz Vargas
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

